Agencia Nacional de Minería

NIT.900.500.018-2

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no es posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DE 2026
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	ARE-TB8-17021	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 4454	17 NOVIEMBRE 2026	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **viernes** (**20) de noviembre de dos mil veintiséis (2026) a las 7:30 a.m., y se desfija el jueves (26) de noviembre de dos mil veintiséis (2026) a las 4:30 p.m**. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

Información publica

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4454 DE 17 NOV 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TB8-17021"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y VAF-3695 del 24 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 136 del 16 de julio de 2017, aclarada en Resolución No. 00229 del 19 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, declaró y delimitó el Área de Reserva Especial No. ARE-TB8-17021, a favor de los señores JAIME MEDINA SANDOVAL, OMAR MANRIQUE MACHADO, FREDY ARNALDO NIÑO CÁRDENAS, RUBERTINO RAVELO VELANDIA, WILLIAM ROJAS BLANCO, para la explotación de un yacimiento de CARBON, en un área de 340,7554 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios de ENCISO y SAN MIGUEL, Departamento de SANTANDER.

A través de la Resolución VPPF No. 081 del 28 de mayo del 2021, la ANM delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial No. ARE-TB8-17021, en un (1) polígono en un área de 285,1126 hectáreas.

El 25 de agosto del 2022, entre la Agencia Nacional de Minería ANM y los señores JAIME MEDINA SANDOVAL, OMAR MANRIQUE MACHADO, FREDY ARNALDO NIÑO CÁRDENAS, RUBERTINO RAVELO VELANDIA, WILLIAM ROJAS BLANCO, se suscribió el Contrato especial de Concesión No. ARE-TB8-17021 para la explotación técnica de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción de los Municipios de ENCISO y SAN MIGUEL, Departamento de SANTANDER, con un área de 285,1126 hectáreas, con una duración de Treinta (30) años, contados a partir del 08 de septiembre de 2022, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Por medio del Concepto Técnico GET No. 114 del 7 de abril de 2022, se evaluó técnicamente el Programa de Trabajos y Obras –PTO– presentado para la explotación de un yacimiento de carbón. Posteriormente, mediante Resolución No. 062 del 27 de mayo de 2022, la ANM aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO– para el Contrato Especial de Concesión No. ARE-TB8-17021, bajo el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales –ECRR–.

A través de la Resolución DGL-0546 del 19 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, otorgó Licencia Ambiental Temporal al Contrato Especial De Concesión No. ARE-TB8-17021 hasta el 07 de septiembre de 2023, presentada a la ANM mediante radicado 78967-0 del 24/JUL/2023, por la plataforma Anna Minería.

Mediante Auto SAO.690.2024 del 12 de diciembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, admitió la solicitud de Licencia Ambiental para extracción de carbón, solicitada por el señor RUBERTINO RAVELO VELANDIA, cotitular del Contrato Especial De Concesión No. ARE-TB8-17021 y allegada a la

ANM mediante radicado No. 106003-0 del 04/DIC/2024, por la plataforma Anna Minería.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el título minero No. ARE-TB8-17021, se clasifica como Mediana Minería.
Revisado el visor gráfico de la plataforma Anna Minería se observó que el título minero No. ARE-TB8-17021, de una parte, presenta: Superposición PARCIAL con la capa: ZONA_MACROFOCALIZADA – FECHA ACTUALIZACIÓN: 08/12/2019 – FUENTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DT: MAGDALENA MEDIO – OFICINA: BUCARAMANGA. Superposición TOTAL con la capa: ZONA_MICROFOCALIZADA – ACTO ADMINSITRATIVO: RG 03007 – FECHA ACTO: 24/10/2017 – TERRITORIAL: BUCARAMANGA – FECHA ACTUALIZACIÓN: 29/09/2019 – FUENTE: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De conformidad con la consulta efectuada en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, se verificó que el título minero No. ARE-TB8-17021 se encuentra publicado en dicho registro en calidad de explotador.

Realizadas las consultas correspondientes en las plataformas de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Cámara de Comercio y las diferentes entidades de vigilancia y control, se evidenció que los documentos de identidad de los titulares se encuentran vigentes, que la sociedad OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S. se encuentra activa y que figura como representante legal el señor JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA. Asimismo, no se evidenció que los titulares ni la sociedad se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes, de aquellas establecidas en la Constitución Política de Colombia, la ley general sobre contratación estatal que fuere pertinente y, en especial, la contemplada en el artículo 163 del Código de Minas.

Por medio de radicado No. 20261004782332 del 3 de agosto de 2026, los señores JAIME MEDINA SANDOVAL, OMAR MANRIQUE MACHADO, FREDY ARNALDO NIÑO CÁRDENAS y RUBERTINO RAVELO VELANDIA, en calidad de cotitulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-TB8-17021, presentaron solicitud de Amparo Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y siguientes de la Ley 685 de 2001, contra el señor JESUS ALIRIO CAÑAZ RANGEL y demás personas indeterminadas, al manifestar que dentro del área del título minero se vienen desarrollando labores de explotación minera sin autorización de los titulares. Señalaron como puntos de presunta perturbación las coordenadas Este: 1.153.826, Norte: 1.222.321; Este: 1.153.697, Norte: 1.222.200; Este: 1.153.860, Norte: 1.222.779; y Este: 1.154.261, Norte: 1.223.092, correspondientes a los sectores denominados El Espino, El Espino 2 (Rubí 2), El Cují y Guácimo 2, respectivamente, y solicitaron la intervención de la Autoridad Minera para el restablecimiento de sus derechos como titulares mineros.

Mediante Auto PARB No. 0654 del 07 de septiembre de 2026, notificado por Estado Jurídico No. 0019 del 08 de septiembre de 2026, se admitió la solicitud de amparo administrativo presentada por los señores JAIME MEDINA SANDOVAL, OMAR MANRIQUE MACHADO, FREDY ARNALDO NIÑO CÁRDENAS, RUBERTINO RAVELO VELANDIA y WILLIAM ROJAS BLANCO, en calidad de cotitulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-TB8-17021, contra el señor JESÚS ALIRIO CAÑAZ RANGEL y PERSONAS INDETERMINADAS, por presuntas actividades de explotación minera no autorizada en los sectores denominados El Espino, El Espino 2 (Rubí 2), El Cují y Guácimo 2, ubicados en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel, departamento de Santander. En el citado proveído se dispuso

solicitar la colaboración de la Alcaldía Municipal de Enciso para surtir la notificación por aviso en los lugares de la presunta perturbación y por edicto en la cartelera oficial de dicha Alcaldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

En cumplimiento de lo anterior, mediante radicado No. 20269040572661 del 08 de septiembre de 2026, el Punto de Atención Regional Bucaramanga solicitó a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Enciso adelantar las actuaciones correspondientes para la fijación del aviso y el edicto. En respuesta, mediante Resolución No. 220 del 11 de septiembre de 2026, la Alcaldía Municipal de Enciso comisionó a la Inspectora de Convivencia y Paz, NANCY ROJAS MARTÍNEZ, para realizar las diligencias de notificación. Así, el 15 de septiembre de 2026 se efectuó la notificación mediante los oficios Nos. 037 y 038, dirigidos al querellado JESÚS ALIRIO CAÑAZ RANGEL y PERSONAS INDETERMINADAS, y a los titulares mineros, respectivamente, acompañándose los registros fotográficos de las actuaciones adelantadas. Estas diligencias fueron informadas a esta Autoridad Minera mediante Oficio No. 046 del 15 de septiembre de 2026, al cual se anexaron los soportes correspondientes.

El 24 de septiembre de 2026 se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme consta en el acta suscrita en la misma fecha, con la participación de la señora NORELLY RAVELO MEJÍA, en representación de la Alcaldía Municipal de Enciso; el señor HERNANDO RINCÓN NÚÑEZ, en representación de la parte querellante; el señor JESÚS ALIRIO CAÑAZ RANGEL, en calidad de querellado; y los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMÉNEZ y RICHARD DUVÁN NAVAS ARIZA. Durante el desarrollo de la diligencia, la parte querellante manifestó que, una vez verificadas las circunstancias de la solicitud, las actividades denunciadas eran legales, razón por la cual desistía de la solicitud de amparo administrativo, decisión que ratificó en dicha audiencia mediante la referencia al radicado No. 20261004890102. Por su parte, el querellado manifestó estar de acuerdo con el desistimiento. En atención a lo anterior, el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería consideró innecesario efectuar el desplazamiento al área objeto de la solicitud, toda vez que los hechos que dieron origen al trámite habían sido aclarados por las partes. En consecuencia, se dio por terminada la diligencia y se dejó constancia de que las manifestaciones y documentos allegados serían incorporados al expediente para los fines correspondientes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de desistimiento presentada dentro del trámite de amparo administrativo correspondiente al Contrato Especial de Concesión No. ARE-TB8-17021, resulta necesario precisar el régimen jurídico aplicable al desistimiento expreso de las solicitudes y su procedencia dentro de las actuaciones administrativas en materia minera.

De conformidad con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, en el procedimiento gubernativo minero se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aquellos aspectos que no se encuentren regulados de manera especial por la legislación minera.

En ese sentido, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

> *«Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la*

consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada».

De la disposición transcrita se desprende que el desistimiento expreso constituye una manifestación de voluntad mediante la cual el interesado decide no continuar con la actuación administrativa promovida a su instancia. Esta facultad puede ejercerse en cualquier momento del trámite, sin que resulte necesario que la autoridad administrativa haya adoptado una decisión de fondo sobre la solicitud.

No obstante, dicha facultad no implica que la autoridad deba aceptar el desistimiento de manera automática en todos los casos, pues la norma contempla la posibilidad de continuar de oficio la actuación cuando existan razones de interés público que así lo justifiquen, evento en el cual deberá expedirse el correspondiente acto administrativo motivado.

Por consiguiente, corresponde a la autoridad minera verificar que la manifestación de desistimiento sea expresa, clara e inequívoca, que provenga de quien tiene interés en la actuación o de su representante debidamente facultado y que no existan circunstancias que, por razones de interés público, hagan necesaria la continuación oficiosa del procedimiento.

En cuanto al trámite de amparo administrativo, los artículos 306 a 310 de la Ley 685 de 2001 establecen el procedimiento especial destinado a proteger los derechos de los titulares mineros frente a actos de ocupación, perturbación o despojo de terceros. En particular, los artículos 307 y 309 regulan la presentación de la solicitud y el reconocimiento del área, mientras que el artículo 310 contempla las reglas especiales de notificación dentro de esta actuación.

Sin embargo, estas disposiciones no establecen un procedimiento especial para el desistimiento expreso de la solicitud de amparo administrativo, razón por la cual resulta procedente acudir a la regla general prevista en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 297 del Código de Minas.

Evaluación del caso concreto

Evaluado el caso objeto de estudio, se encuentra que mediante Auto PARB No. 0654 del 07 de septiembre de 2026 esta Autoridad Minera admitió la solicitud de amparo administrativo presentada por los cotitulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-TB8-17021, contra el señor JESÚS ALIRIO CAÑAZ RANGEL y PERSONAS INDETERMINADAS, por presuntas actividades de explotación minera no autorizada en los sectores El Espino, El Espino 2 (Rubí 2), El Cují y Guácimo 2, ubicados en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel, departamento de Santander.

En desarrollo de la actuación administrativa, el 24 de septiembre de 2026 se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme consta en el acta incorporada al expediente. Durante su desarrollo, en el apartado correspondiente a la intervención de la parte querellante, se dejó constancia de que, una vez verificadas las circunstancias relacionadas con los hechos denunciados, esta manifestó que las actividades objeto de la solicitud eran legales y, en consecuencia, desistía de la solicitud de amparo administrativo, para lo cual aportó el radicado No. 20261004890102, ratificando dicha decisión durante la diligencia.

Por su parte, el señor JESÚS ALIRIO CAÑAZ RANGEL, en calidad de querellado, manifestó estar de acuerdo con el desistimiento expresado por la parte querellante. Así mismo, el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería consideró innecesario efectuar el desplazamiento al área objeto de la solicitud,

toda vez que las circunstancias que dieron origen a la actuación habían sido aclaradas por las partes.

En este contexto, se advierte que la manifestación de desistimiento fue expresa e inequívoca y se produjo antes de que esta Autoridad Minera adoptara una decisión de fondo respecto de la existencia de los actos de perturbación denunciados. Adicionalmente, quedó consignada en el acta de la diligencia y fue ratificada por la parte querellante, sin que se evidencie controversia entre las partes respecto de la decisión de no continuar con el trámite.

Ahora bien, en relación con la posibilidad de continuar de oficio la actuación por razones de interés público, prevista en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, se considera que, para el caso concreto, no se advierten elementos adicionales que justifiquen la continuación del procedimiento de amparo administrativo, teniendo en cuenta que los propios solicitantes manifestaron que las actividades denunciadas eran legales, desistieron de su solicitud y el querellado expresó su conformidad. Aunado a ello, no se efectuó el reconocimiento material del área ni se obtuvieron elementos técnicos que permitieran establecer la existencia de una perturbación que ameritara adoptar medidas de amparo.

En consecuencia, esta Autoridad Minera considera procedente aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de amparo administrativo presentada dentro del expediente del Contrato Especial de Concesión No. ARE-TB8-17021 y, como consecuencia, disponer la terminación de la actuación administrativa y el archivo de las diligencias correspondientes a dicha solicitud.

Es importante precisar que la aceptación del desistimiento se circunscribe exclusivamente a la solicitud de amparo administrativo y no comporta pronunciamiento alguno sobre la legalidad de las actividades mineras denunciadas, ni afecta la vigencia, titularidad o los derechos derivados del Contrato Especial de Concesión No. ARE-TB8-17021. En consecuencia, la presente decisión se adopta sin perjuicio de las facultades de seguimiento, control y fiscalización que conserva la Agencia Nacional de Minería respecto de las actividades que se desarrollen en el área del título minero.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR el **DESISTIMIENTO EXPRESO** de la solicitud de Amparo Administrativo presentada por los señores JAIME MEDINA SANDOVAL, OMAR MANRIQUE MACHADO, FREDY ARNALDO NIÑO CÁRDENAS, RUBERTINO RAVELO VELANDIA y WILLIAM ROJAS BLANCO, en calidad de cotitulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-TB8-17021, mediante radicado No. 20261004890102, dentro del trámite de Amparo Administrativo iniciado mediante radicado No. 20261004782332 del 3 de agosto de 2026, en contra del señor JESÚS ALIRIO CAÑAZ RANGEL y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR terminado el trámite de Amparo Administrativo iniciado mediante radicado No. 20261004782332 del 3 de agosto de 2026, correspondiente al Contrato Especial de Concesión No. ARE-TB8-17021, como consecuencia de la aceptación del desistimiento expreso de la solicitud, sin que ello comporte pronunciamiento de fondo sobre la existencia o inexistencia de

los hechos de perturbación denunciados, ni afecte los derechos derivados del título minero.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores JAIME MEDINA SANDOVAL, OMAR MANRIQUE MACHADO, FREDY ARNALDO NIÑO CÁRDENAS, RUBERTINO RAVELO VELANDIA y WILLIAM ROJAS BLANCO, en calidad de cotitulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-TB8-17021, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011; en su defecto, procédase mediante aviso conforme al artículo 69 ibidem.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JESÚS ALIRIO CAÑAZ RANGEL, en calidad de querellado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011; en su defecto, procédase mediante aviso conforme al artículo 69 ibidem. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, procédase conforme a las reglas de notificación previstas en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, ARCHIVAR el trámite de Amparo Administrativo adelantado dentro del expediente del Contrato Especial de Concesión No. ARE-TB8-17021, previas las anotaciones correspondientes en los sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Margarita Leguizamo B.

MARGARITA MARIA LEGUIZAMO BAQUERO
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza
Revisó: Edgar Enrique Rojas Jimenes
Aprobó: Carolina Lozada Urrego